Año de 1932 | Miércoles 20 de Abril | Núm. 55

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, ptas.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente:

LEY

Artículo 1.º Todas las Asociaciones constituídas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de ésta, habrán de sujetarse a los preceptos de la presente ley.

Artículo 2.º Las asociaciones profesionales que se propongan ostentar o representar los intereses de determinadas industrias o profesiones, habrán de estar constituídas exclusivamente: las primeras, por patronos, y las segundas, por obreros.

El ingreso en unas y otras será voluntario.

Artículo 3.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales patronales, quienes hayan alcanzado la capacidad legal para ejercer el comercio y paguen la contribución correspondiente al ejercicio de las profesiones, industrias o ramos de éstas, cuyos intereses patronales se proponga defender la Asociación.

Si se trata de Asociaciones de patronos agricultores, podrán formar parte de ellas los propietarios de tierras que paguen más de 50 pesetas anuales por contribución rústica y labren por su cuenta.

Las mujeres menores de edad o casadas que reúnan las condiciones expresadas en los párrafos anteriores podrán ingresar en las Asociaciones de su clase, sin necesidad de autorización expresa de sus representantes legales.

Los tutores y representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados, podrán, en nombre de éstos, formar parte de las Asociaciones.

Las sociedades civiles o mercantiles de todas clases podrán también formar parte de las Asociaciones profesionales patronales, representándolas en éstas el Presidente o un Vocal del Consejo de Dirección o Administración, elegidos con arreglo a los Estatutos respectivos, o sus directores, gerentes o apoderados, siempre que tengan poderes o mandatos consignados en escritura pública.

Artículo 4.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profosionales obreras los individuos mayores de dieciséis años que pertenezcan a los oficios y profesiones cuyos intereses obreros trate de defender la Asociación. Los menores de dieciocho años sólo tendrán voz, pero no voto, en las Juntas generales.

Si se trata de Asociaciones de obreros agrícolas, podrán formar parte de ellas los trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada por su mano de obra cien jornales al año, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Las mujeres podrán formar parte de las Asociaciones en las mismas condiciones de los varones, sin que las mayores de dieciocho años necesiten autorización paterna, marital ni tuitiva.

Podrán también formar parte de las Asociaciones los obreros de uno y otro sexo que hayan pertenecido durante un año, al menos, a los oficios o profesiones correspondientes, si no han adquirido la condición de patronos.

Una misma persona no podrá pertenecer a más de una Asociación obrera de una determinada profesión en una misma localidad.

Artículo 5.º Las Asociaciones profesionales obreras habrán de reunir quince socios, al menos, al tiempo de constituirse, y no podrán subsistir cuando el número de asociados quede reducido a menos de diez.

Las Asociaciones profesionales patronales habrán de estar constituídas por tres socios al menos.

Artículo 6.º Los patronos, y asimismo los obreros, podrán separarse libremente en cualquier momento de las Asociaciones de que formaban parte, sin perjuicio del derecho de éstas a reclamar las obligaciones o débitos contraídos por el socio saliente.

Toda cláusula o estipulación que niegue o limite aquella facultad será nula.

Artículo 7.º Los obreros y los patronos podrán ser dados de baja en las Asociaciones respectivas, aun contra la voluntad de aquéllos:

1.º Por inhabilitación para el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.

2.º En virtud de sanción que les fuese impuesta por Comisión de faltas, conforme a lo previsto en los estatutos de la Asociación.

3.º Por haber perdido la condición de obrero o la de patrono; y en relación con los socios patronos, por haber cesado en el ejercicio de la profesión, industria o ramo de ésta a que corresponda la Asociación.

Artículo 8.º Los organizadores o fundadores de una Asociación profesional presentarán, ocho días por lo menos antes de constituirlas, al Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, tres ejemplares, firmados por ellos mismos, de los estatutos, reglamentos o acuerdos por los cuales la Asociación haya de regirse, en los que se expresarán las denominaciones, fines, extensión territorial e industrial de la misma, domicilio, forma de su administración o gobierno, recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, en caso de disolución.

En el acto mismo de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, con la anotación de la fecha en que aquélla se hizo y con la firma del Delegado y sello de la Delegación.

La admisión de los documentos a registro será obligatoria e ineludible en las Delegaciones del Trabajo, y cuando los interesados tropiecen con una negativa, podrán levantar acta notarial, acta que surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos y que además, servirá para exigir responsabilidades al funcionario que haya cometido la falta.

Artículo 9.º El Delegado provincial del Trabajo, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de la presentación de los estatutos o reglamentos, podrá devolver éstos a los interesados, señalándoles las faltas de que adolezcan, para la debida subsanación.

Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Delegado provincial de Trabajo haya formulado reparo alguno, podrá la Asociación constituirse con arreglo a los estatutos presentados y del acta de constitución se remitirá al Delegado y al Gobernador civil copia autorizada por duplicado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Artículo 10. Si el Delegado provincial del Trabajo formulara reparos a los estatutos o reglamentos presentados según lo previsto en el artículo anterior, podrán los interesados avenirse a la subsanación de las faltas señaladas o recurrir contra aquéllas ante el Ministerio do Trabajo y Previsión en el plazo de cinco días.

En el primer caso se presentarán de nuevo los reglamentos ante el Delegado provincial y habrán de cumplirse los mismos trámites y plazos indicados en los artículos precedentes, para que la Asociación se pueda constituir.

En el caso de interposición de recursos, éstos habrán de presentarse a la Delegación para ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de diez días, a partir del registro de aquéllos, y la constitución de la Asociación estará supeditada a la resolución que se dicte o a que haya transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución alguna.

Artículo 11. Cuando se trate de la modificación de los reglamentos o estatutos por los cuales venga rigiéndose una Asociación, habrá de procederse, para que aquélla tenga eficacia, en igual forma que para la presentación de estatutos nuevos.

Artículo 12. De todos los reglamentos, estatutos o modificaciones de èstos que autoricen los Delegados provinciales de Trabajo, remitirán un ejemplar al Ministerio de Trabajo y Previsión y asimismo de la copia autorizada del acto de constitución de cada Asociación profesional, lo que comunicarán también al Gobernador civil de la provincia respectiva.

Artículo 13. En la Delegación provincial de Trabajo se llevará un registro especial de Asociaciones profesionales dividido en dos Secciones: una de patronales y otra de obreras, en que serán inscritas todas aquellas cuyos estatutos o reglamentos se hayan autorizado.

Con numeración correspondiente a dicho registro especial, y a medida que sean presentadas las actas de constitución de las Asociaciones, se abrirá un expediente iniciándolo con los estatutos, reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales hayan de regirse la mismas, e incorporando sucesivamente las referidas actas de constitución y todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de la entidad.

Artículo 14. La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro especial a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán negarse a los Directores, Presidentes o representante de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la misma localidad.

Artículo 15. Al mismo tiempo que se entreguen en la Delegación provincial del Trabajo las copias autorizadas del acta constituva de una Asociación, se habrán de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad, y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello de la Delegación, los libros de registros de socios, de actas y de contabilidad que la Asociación estará obligada a llevar, según se dispone en los dos artículos siguientes.

La diligencia de habilitación de los

libros por la Delegación provincial habrá de ser realizada en el término de tres días hábiles, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de la diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros habilitados.

Artículo 16. En el libro registro de socios se habrán de consignar, sin interrupción, los nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilio de cada uno uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos.

Cuando se trate de sociedades civiles o mercantiles, en el libro registro se consignarán su nombre o razón social, la naturaleza de la Sociedad, la fecha de su constitución y la de su inscripción en el registro mercantil, si lo hubiere, capital social, domicilio y nombre, apellidos y domicilio de sus presidentes, gestores y directores.

En los meses de Enero y Julio de cada año las Asociaciones deberán remitir a las Delegaciones de Trabajo de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubiesen sido registradas durante el semestre anterior.

Artículo 17. También habrán de llevar las Asociaciones profesionales uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando de manera inequívoca la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Las Asociaciones formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, las publicarán o pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán dos ejemplares de ella en la Delegación provincial del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 18. El Delegado provincial de Trabajo podrá ordenar la práctica de una inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales estarán obligados a exhibir al Inspector los libros-registros, los de contabilidad. de actas y los justificantes de cuentas y demás documentación social, al efecto de las comprobaciones que se estimen necesarias.

Artículo 19. Son facultades de las Asociaciones profesionales:

1.ª Ejercitar el derecho de petición ante los Poderes públicos y ante las Autoridades conforme a la Constitución del Estado.

2.ª Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como Talleres, Exposiciones, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, concursos, conferencias, publicaciones, etc.

3.ª Fundar instituciones de previsión y asistencia social.

4.ª Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de organismos mixtos y de carácter oficial establecidos por las disposiciones vigentes para entender en los conflictos que surjan dentro de los gremios u oficios, entre el capital y el trabajo, y para la propuesta y aplicación de la legislación vigente.

5.ª Adquirir y poseer toda clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, herencias, contraer obligaciones de todo género y ejercitar los derechos concedidos a las Asociaciones civiles por las leyes vigentes.

6.ª Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, por medio de sus juntas directivas, todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las leyes.

7.ª Designar entre sus socios, cuando se trate de Asociaciones obreras, en la forma y con los requisitos que exijan las leyes sobre la materia, a los representantes que hayan de intervenir en la gestión de las Empresas industriales de determinada importancia.

8.ª Intervenir, a los efectos oficiales, en la celebración de pactos o contratos colectivos de trabajo.

9.ª Comparecer, por medio de representantes legales, ante los tribunales industriales y ante los organismos mixtos oficialmente encargados de la regulación e interpretación de las bases y contratos de trabajo, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o alguno de ellos hayan de comparecer como demandantes o demandados.

La actuación de la Asociación no impedirá a los interesados renunciar en cualquier momento a la representación sindical, desistir de la demanda, defenderse por sí mismo, por medio de Letrados o Procuradores o por hombres buenos, elegidos libremente, conforme dispongan las leyes.

10. Concertar uniones permanentes o circunstanciales para el amparo de los intereses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Asociación. El acta del acuerdo puntualizará el objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado a la Delegación provincial de Trabajo.

Artículo 20. Las Asociaciones profesionales patronales y las obreras, en sus relaciones para la defensa de los respectivos intereses en la profesión, estarán obligadas a seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para procurar la conciliación y solución armónica de los conflictos y a respetar los preceptos legales, las normas complementarias o bases de trabajo que adopten los organismos mixtos profesionales, legalmente autorizados y los pactos o contratos colectivos que las propias Asociaciones celebren en el ejercicio de la libertad contractual, permitida por aquéllas para la regulación de las condiciones de trabajo de un determinado oficio o profesión.

A este efecto, las Asociaciones establecerán en sus estatutos, o por acuerdo de sus Juntas generales, el procedimiento y el modo de determinar las sanciones que ellas habrán de imponer a los socios que con sus actos infrinjan o perturben el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o contraídas por la Asociación.

Artículo 21. Corresponderá a las Juntas generales de las Asociaciones profesionales, a más de los asuntos y resoluciones que expresamente les asignen los respectivos estatutos, la elección de las Juntas directivas y administrativas, acordar las reformas y modificaciones estatutarias, los pactos o contratos colectivos de trabajo, la declaración de huelgas o *lock-outs*, el establecimiento de instituciones de asistencia y previsión social, la unión, federación o confederación con otras Asociaciones, la intervención e inspección de las gestiones de las Juntas administrativas y de los balances y cuentas o la reparación de ellas, la fijación de las cuotas ordinarias y el acuerdo de las extraordinarias, el acuerdo de las bajas definitivas de los socios y el de la disolución de la Asociación.

Artículo 22. Las Juntas generales serán convocadas por el Presidente o por el Secretario, según determinen los estatutos, con publicidad y tiempo bastantes, y con anuncio del lugar en que hayan de celebrarse y del orden del día, para que todos los socios y las Autoridades tengan adecuado conocimiento.

Los estatutos determinarán la manera de celebrarse las Asambleas generales y los requisitos para la validez de los acuerdos. Estos habrán de ser adoptados, salvo regla estatutaria en contrario, por mayoría de los asociados asistentes, y acatados en todo caso por la minoría y por los ausentes.

Artículo 23. Las Asociaciones se regirán por la Junta directiva, elegible por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes y mediante votación secreta.

Artículo 24. Serán funciones de la Junta directiva las que determinen los estatutos, y entre ellas dirigir, administrar y representar a la Asociación; velar por la ejecución de los estatutos sociales; convocar y asistir a las Juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas; representar a la asociación en los casos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de pactos o contratos colectivos de trabajo, salvo especialidades reguladas o que se regulen por intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y separación de fondos de las cajas e instituciones y obras de la Asociación.

Se prohibe reservar a las Juntas directivas, a los Administradores o gestores, a los Delegados y a los Comités especiales el derecho de tomar por sí y sin intervención de las Juntas generales acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Artículo 25. Las Juntas directivas no podrán adoptar resolución, publicar manifiestos, dictar órdenes o tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que las constituyen, o al menos del Presidente y del Secretario.

Artículo 26. Todos los nombramientos de las Juntas directivas y administrativas de las Asociaciones serán comunicados al Delegado provincial de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección o renovación.

Artículo 27. Para formar parte de la Junta directiva de toda Asociación se exigirá ser español, mayor de veintiún años de edad y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles; pertenecer a la Asociación y ejercer o haber ejercido la profesión u oficio del ramo asociado durante un año antes de la elección.

Artículo 28. El Presidente, o quien estatutariamente le sustituya, ostentará la representación legal de la Asociación, actuará a su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente se le confiaran por los estatutos.

Artículo 29. El Presidente, o quien le sustituya, estará obligado a dar cuenta a la Delegación provincial de Trabajo de los cambios de domicilio social en el plazo de cinco días.

Artículo 30. Los estatutos de las Asociaciones determinarán los modos de administrarlas y las obras sociales que se hayan de realizar. Estas podrán ser el establecimiento de subsidios a los asociados en casos de enfermedad, invalidez, paro forzoso u otras eventualidades o cualesquiera otra de índole análoga.

Artículo 31. Los actos realizados por las Asociaciones profesionales, en relación con los fines de previsión señalados en el artículo anterior, quedarán exentos del pago del impuesto de derechos reales, del Timbre del Estado y del de utilidades, y de las contribuciones análogas que se establezcan en las provincias o regiones que concierten su vida económica con el Estado.

Artículo 32. El Estado subvencionará las obras de previsión que organicen las Asociaciones obreras en proporción al valor de ellas, quedando obligadas en este caso dichas entidades a organizar las referidas obras de previsión con la independencia debida, y quedando sometidas a la Inspección del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 33. Para desempeñar cargos de administración y gerencia en las instituciones de previsión que organicen las Asociaciones, se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

Artículo 34. Las Juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines de la Asociación, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A este efecto se determinará:

1.º El importe de las cuotas de entrada y forma de pagarlas.

2.º El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias y modo de pagarlas.

3.º El importe de las cuotas sociales que hayan de percibir las Uniones, Federaciones y Confederaciones.

4.º La parte de cuota o cuotas especiales que se hayan de destinar a las instituciones de previsión.

5.º La aplicación de donativos y legados.

6.º El destino de los fondos en caso de disolución de la Asociación y el modo de vigilar los fondos especiales.

Artículo 35. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada.

La cuota de entrada en las Asociaciones obreras no podrá exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días,

Artículo 36. Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la Junta general o de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al Delegado provincial de Trabajo en el término de cinco días.

Artículo 37. Las faltas de cumplimiento de los preceptos de esta ley, relativos a la publicidad semestral del movimiento de socios y de las cuentas y balances de la Asociación, publicidad de las convocatorias de las Juntas generales y comunicaciones obligadas a las Delegaciones provinciales de Trabajo, así como los actos de obstrucción a las Inspecciones previstas en el artículo 18, serán castiga-

das con multas de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Delegado provincial a cada uno de los Directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes.

Artículo 38. Las Asociaciones que no cumplan las reglas estatutarias conforme a los preceptos de esta ley para su funcionamiento social, o las obligaciones establecidas en el artículo 20 serán objeto de sanciones, que impondrán las Delegaciones provinciales de Trabajo, y que podrán consistir en la suspensión temporal para la Asociación infractora de las facultades consignadas en los apartados 4.°, 7.°, 8.° y 9.° del artículo 19.

Cuando hayan transcurrido dos meses desde que fué concedido el cumplimiento de las reglas estatutarias o de las obligaciones que establece el artículo 20, no podrán imponerse las sanciones anteriormente aludidas.

Contra los acuerdos de las Delegaciones provinciales en esta materia, podrán las Asociaciones recurrir en plazo de cinco días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Delegación y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el término de un mes.

Artículo 39. Cuando por la gravedad y trascendencia de las transgresiones cometidas por una Asociación profesional, la Delegación provincial de Trabajo estime imprescindible suspendei el funcionamiento de aquélla, podrá decretar la suspensión, poniéndolo en conocimiento del Juez de instrucción competente y del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de veinticuatro horas, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya y remitiendo los antecedentes y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de los hechos.

El Ministro de Trabajo y Previsión, en plazo de tres días, anulará o confirmará la decisión del Delegado provincial, comunicando su resolución al Juez.

La suspensión prevista queda sin efecto si la Autoridad judicial no la confirma en el término de veinte días.

Artículo 40. En caso de ser suspendida una Asociación profesional, la representación legítima o, en su defecto, una Comisión nombrada por la Delegación provincial de Trabajo, conservará la personalidad de la Asociación para continuar la gestión de ésta en los contratos de trabajo y en la acción de previsión, cultura y beneficencia.

Al proceder a designar, en su caso, la Comisión prevista en el párrafo anterior, deberá la Delegación provincial de Trabajo dar preferencia a los elementos de la misma organización.

Artículo 41. La Autoridad judicial podrá decretar la su pensión de las funciones de cualquier Asociación profesional desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar a que se acuerde la disolución en la sentencia.

Artículo 42. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones profesionales constituídas con arreglo a esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación profesional, conforme a las disposiciones del Código penal, ni en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que las Asociaciones profesionales les proporcionen, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y las intervenciones que la Asociación profesional haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Artículo 43. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación profesional, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiera sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido y se constituyera otra Asociación profesional con igual denominación u objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación profesional con la misma denominación u objeto de que formen parte individuos de la Asociación profesional suspensa, e incapacitará a los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones o en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Artículo 44. De las sentencias o autos en que se acuerde la disolución, suspensión de las funciones de una Asociación profesional o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Ministro de Trabajo y Previsión, al Delegado provincial de Trabajo y al Gobernador civil de la provincia en el término de segundo día.

Artículo 45. Las Asociaciones se disolverán:

1.° Cuando así lo acuerde la Asamblea general de los asociados por mayoría absoluta del número total de los mismos, si en los estatutos no se ha previsto norma más restrictiva.

2.° Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial, con arreglo a las leyes.

La disolución de las Asociaciones no eximirá a las mismas del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Las Asociaciones profesiooales quedan sujetas, en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, a lo que preceptúen las leyes y sus respectivos estatutos, y, en caso de disolución, la liquidación de los bienes se hará según se haya previsto en los estatutos, y no habiéndose previsto nada, pasarán a integrar el Fondo Nacional del Paro.

Artículo 46. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

Artículos adicionales

Primero. Las Asociaciones profesionales existentes de la índole de las definidas en la presente ley quedan sujetas a los preceptos de ésta y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.° dentro de los cuarenta días siguientes a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, si no se hallasen inscritas anteriormente en los Registros de Asociaciones de los Gobiernos civiles.

Segundo. Mientras no estén constituídas las Delegaciones provinciales de Trabajo, suplirán los Gobernadores civiles a los Delegados en las funciones que a éstos asigna la presente ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Federación Nacional del Transporte Urbano e interurbano de España interesando que se constituya un Jurado mixto de Transportes mecánicos en las provincias de Avila, Segovia, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Guadalajara, y considerando que la actual jurisdicción del Jurado mixto de Transportes de Madrid, en las provincias indicadas, dificulta el normal funcionamiento de este organismo, dados los escasos medios económicos con que cuenta para realizar la inspección necesaria y hacer efectivo el cumplimiento de las bases de Trabajo y que la celebración de juicios de despido, horas extraordinarias, diferencias de salarios o salarios devengados y no percibidos supone un necesario desplazamiento de las partes y de los testigos, con las consiguientes molestias y gastos para unos y otros, yendo contra el carácter de gratuidad que caracteriza este ramo de la administración de justicia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que segregando de la jurisdicción del Jurado mixto de Transportes de Madrid, en su sección de Tracción mecánica, las provincias de Avila, Segovia, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, y Guadalajara, se constituya un Jurado mixto, con residencia en cada una de las capitales expresadas, de transportes mecánicos, integrados por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.° Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades Patronales Confederación Gremial Española, de Guadalajara, y Defensa Patronal de Gremios Mercantiles de Toledo, ambas en cuantos a sus socios pertenecientes a la actividad de Transportes mecánicos, así como las obreras Sociedad de Obreros de Transportes, de Manzanares, con 25 socios: Unión de Chóferes de Valdepeñas, con 35; Unión provincial de Chóferes de Ciudad Real, con 130; Sección mecánicos del Transporte, de Cuenca, con 200; La Unión automovilista Alcarreña, de Guadalajara, con 81; «El automóvil», Sociedad de Chóferes, de Segovia con 162, y «La velocidad», Sociedad de Chóferes de Toledo, con 200, a ellas corresponde la designación de los Vocales de los Jurados mixtos de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.° Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 15 de Abril.)

944

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Para geneial conocimiento se hace público por medio de la presente, que las horas de asistencia y despacho establecidas en este Gobierno civil en los días laborables y para cuanto se refiera con los asuntos que se tramitan por los funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, son de las nueve a las catorce y de las dieciséis a las dieciocho excepto los sábados, que terminará la labor a las catorce horas.

Segovia, 18 de Abril de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

946

ANUNCIO

En virtud de autorización concedida por el Sr. Interventor militar de la Séptima División en oficio de 12 del actual, los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y la Guardia Civil en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1931, y Enero, Febrero y Marzo del presente año, son los que a continuación se expresan:

	Octubre Pesetas	Noviembre Pesetas	Diciembre Pesetas	Enero Pesetas	Febrero Pesetas	Marzo Pesetas
Ración de pan de 0,360 kilogramos.......	0,37	0,38	0,35	0,35	0,36	0,35
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogs. .	1,45	1,46	1,53	1,52	1,52	1,90
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos.	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32
Litro de aceite......	2,02	2,06	2,02	2,02	2,02	2,03
Litro de petróleo....	0,98	0,98	0,98	0,98	0,98	1,00
Kilogramo de carbón	0,22	0,22	0,21	0,22	0,22	0,21
Kilogramo de leña..	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 18 de Abril de 1932.—El Presidente, Segundo de Andrés.

942

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCIÓN DE SEGOVIA

JEFATURA

Circular

Se pone en conocimiento de las Comisiones de policía rural de la provincia, que en la tramitación de expedientes relacionados con el laboreo forzoso, es de gran interés que al remitirlos a la Sección Agronómica deben acompañarlos del oficio de remisión, en el que pondrán la fecha del día que lo remitan. Las extensiones superficiales las expresarán en unidades métricas, ya que persistiendo en la rutina de poner las del sistema antiguo, puede motivar entorpecimientos en la tramitación, cuando tenga que determinarse la cuantía de trabajo en relación con la superficie.

Segovia, a 13 de Abril de 1932.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ruiz.

Alcaldía de Rapariegos

Cumpliendo con lo que preceptúa el Decreto de 5 de Junio de 1924, inserto en la *Gaceta* del día 6 del mismo mes, y circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 9 del actual, que publica el BOLETÍN OFICIAL número 41, se ha constituído la Comisión para llevar a cabo las operaciones de deslinde, amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general de este término municipal, y al efecto, ha señalado el día 30 del mes de Abril actual y hora de las nueve; dando principio en la del sitio titulado «Monte raya de Santiuste».

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o apoderados de los terrenos colindantes a las vías que corresponden deslindar y éstos puedan ejercitar cuantos derechos les pertenezcan ante dicha Comisión, en la forma prevenida en el referido decreto, sirviendo este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Rapariegos, 15 de Abril de 1932.—El Alcalde, Pedro Pérez.

963

Comunidad de Fuentidueña

SUBASTAS

El día veintiséis del actual a las diez de su mañana y ante mi presidencia o quien legalmente me sustituya, tendrá lugar la subasta de leñas de entresaque que existen en el cuartel G, tranzón 1 del pinar de esta Comunidad denominado «El Rebollo», bajo la tasación de trescientas cincuenta y una pesetas y pliegos de condiciones que se hallan en la Secretaría de la misma.

OTRA

En el mismo día y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la misma forma la subasta de leñas también de entresaque existentes en el cuartel G, tranzón 2, bajo la tasación de doscientas sesenta y dos pesetas y pliegos de condiciones al efecto.

OTRA

En igual día y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la indicada forma la subasta de leñas de entresaque existentes en el cuartel G, tranzón 3, bajo la tasación de quinientas pesetas con sesenta céntimos y pliegos de condiciones a este fin.

OTRA

En el indicado día y hora de la una de su tarde tendrá lugar en la referida forma la subasta de leñas de entresaque que existen en el cuartel G, tranzón 4, bajo la tasación de trescientas seis pesetas con cincuenta céntimos y pliegos de condiciones mencionados.

Comunidad de Fuentidueña, 16 de Abril de 1932.—El Presidente, Lamberto Lázaro.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

El señor Juez de primera instancia de este partido por resolución dictada en los autos ejecutivos en reclamación de siete mil pesetas a instancia del Procurador don Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de don Maximino Calvo Jiménez y don Clemente Vázquez Orgaz, vecinos de El Espinar, de este partido, contra don Agustín Arellano Macho, hoy en paradero que se desconoce, ha acordado de conformidad con lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, requerir al referido demandado al pago de las responsabilidades expresadas e intereses vencidos y costas, citándosele además de remate por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y fijará en estrados de este Juzgado, para que en el término improrrogable de nueve días, se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, haciéndose constar que ya se ha practicado el embargo en bienes del deudor sin el previo requerimiento de pago por las consideraciones expuestas.

Y para su publicación en dicho periódico oficial a los fines prevenidos, libro la presente cédula, visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado en Segovia a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario Judicial Licenciado, Luis Gasque.—V.º B.º: El Juez de primera Intancia, Vicente R. Redondo.

951

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Juan Becerril y Antón Miralles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia por la vía de apremio, recaída en autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Mariano Cristóbal, en nombre y representación de don Sebastián López Cristóbal, de esta vecindad, contra don Francisco Bermejo Morales, vecino de Turégano, sobre reclamación de dos mil ciento sesenta pesetas, más mil para costas y gastos, se ha acordado en providencia de hoy, la venta en púlblica subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes que a continuación se indican:

1.º Una pareja de machos de edad cerrada, pelo negro, de alzada algo más de la cuerda, llamados «Navarro» y «Campanario»; tasados en 200 pesetas.

2.º Un carro herrado de yugo en mediano uso; tasado en 150 pesetas.

3.º Una portada sita en la villa de Turégano, calle de Cano de Rueda, sin número; linda por su frente, por dicha calle; derecha entrando, con José Borreguero; izquierda, herederos de Quiterio Sanz, y espalda, gotereo; tasada en 800 id.

4.º Otra portada en la misma villa, calle del Jardín, sin número; linda por frente, dicha calle; derecha entrando, herederos de Mariano Borreguero; izquierda, Victorio de Diego, y espalda, con Julián Sanz y Sanz; tasada en 500 id.

5.º Una tierra en el término de dicha villa, a Vallermoso, de 16 áreas y 28 centiáreas; linda al Norte, Nicomedes Monedero; Este, arroyo de Vallehermoso; Sur, Modesto Morales, y Oeste, Filomena Bayón; tasada en 200 id.

6.º Otra al sendero de Tiburcio, de 12 áreas 25 centiáreas; linda al Norte, Leoncio Sanz; Este, Nicolás Manrique; Sur, Julio de Antonio, y Oeste, Ambrosio Borreguero; tasada en 80 id.

7.º Una viña en dicho término a Vallemalo, de 12 áreas, 49 centiáreas; linda al Norte, desconocido y María de los Angeles Alvarez; Este, Micaela del Barrio; Sur, Leoncio Sanz, y Oeste, María Angeles Alvarez; tasada en 150 id.

8.º Otra viña al mismo sitio, de cuatro áreas; linda al Norte, Francisco del Barrio; Este, Elías Cerezo; Sur, Baldomero Pérez, y Norte, Micaela del Barrio; tasada en 90 id.

9.º Una tierra en la Laguna, de 39 áreas 74 centiáreas; linda al Norte, Faustino Heredero; Este, Lucio Morales; Sur, Anastasia Escorial, y Oeste, José Müller; tasada en 300 id.

10. Un pinar a Navaluenga, de 19 áreas, 65 centiáreas; linda Norte y Sur, Ayuntamiento; Este, Román González, y Oeste, herederos de Patricio Virseda; tasada en 1.000 id.

Cuyo valor total es de 3.470 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día cinco del próximo Mayo y hora de las once de su mañana y en el Juzgado municipal de Turégano al mismo tiempo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor total de la tasación.

2.ª Que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que no existiendo título de propiedad de los inmuebles, será de cuenta del comprador proveerse de los mismos.

Sepúlveda, a nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de primera instancia, Juan Becerril.—El Secretario.

945

Juzgado de primera instancia e instrucción de Atienza

Don Fermín de las Heras Somolinos, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador don Serafín de la Vega Muñoz, en nombre y representación de don Jacinto Acero Olivares, como Presidente de la Mancomunidad de Ayllón, por reclamación de cinco mil seiscientas diecisiete pesetas setenta y tres céntimos, contra don Angel Blas Iruela, don Anastasio Pola Peinado, don Luciano Manada Martín, don Angel Sanz Iglesias, don Rogelio Madrigal Márquez y los herederos de don Pedro González Bahón, se ha dictado sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia.—En Atienza a ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos; el señor don Francisco Marco Montón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el juicio declarativo de menor cuantía que pende en este Juzgado, promovido por don Jacinto Acero Olivares, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Ayllón (Segovia), como Presidente de la Mancomunidad de Ayllón, defendido y representado por el Letrado don Antonio Bernal Algora y por el Procurador don Serafín de la Vega Muñoz, contra don Angel Blas Iruela, mayor de edad, vecino de Maja el Rayo, herederos de don Pedro González Bahón, cuyas circunstancias no constan; don Luciano Manada Martín, mayor de edad y vecino de Campillo de Ranas, como deudores principales; don Anastasio Pola Peinado, mayor de edad y vecino de Maja el Rayo; don Luciano Manada Martín, cuyas circunstancias ya se indican; don Rogelio Madrigal Márquez, mayor de edad y vecino de El Muyo en concepto de fiadores, todos ellos rebeldes, y contra don Angel Sanz Iglesias, mayor de edad y vecino de Campillo de Ranas, representado por el Procurador don José Moreno Morterero, en concepto de fiador.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a don Angel Blas Iruela, como deudor y a don Anastasio Pola Peinado, como fiador, al pago de la cantidad de mil setecientas diez pesetas; a los herederos de don Pedro González Bahón, como deudores y a don Luciano Manada Martín, como fiador, al pago de mil trescientas sesenta y nueve pesetas treinta y tres céntimos; a don Luciano Manada Martín, como deudor y a don Angel Sanz Iglesias, como fiador, al de mil dieciocho pesetas cuarenta céntimos, y a los herederos de don Pedro González Bahón, como deudores, y a don Rogelio Madrigal Márquez, como fiador, al de mil quinientas veinte pesetas a la Mancomunidad de Ayllón, a los que igualmente condeno al pago de las costas de este juicio y al de los intereses legales desde la interposición de la demanda de la cantidad reclamada.—Así por esta mi sentencia que será notificada en la forma prevenida por los artículos doscientos ochenta y dos y docientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la Ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco Marco Montón.—Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Atienza, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Doy fe: Fermín de las Heras.—Rubricado».

Y para que conste y en cumplimiento a lo ordenado y pueda ser publicado en los *Boletines Oficiales* de Segovia y Guadalajara y *Gaceta de Madrid*, expido el presente en Atienza, a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Fermín de las Heras.—V.º B.º.: El Juez de primera instancia, Francisco Marcos.

IMPRENTA PROVINCIAL